

ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS TÉRMINOS *DOMINUS* Y *POSSessor* EN LA LITERATURA GROMÁTICA

M. J. Castillo Pascual
Universidad de La Rioja

RESUMEN: La finalidad de este artículo es hacer algunas puntualizaciones sobre el significado de los términos *dominus* y *possessor* en los tratados de agrimensura de los Gromatici Veteres.

ZUSAMMENFASSUNG: In diesem Aufsatz werden die Bedeutung der Begriffe *dominus* und *possessor*, welche die Gromatici Veteres in ihren Schriften benutzen, behandelt

En anteriores ocasiones ya hemos llamado la atención sobre algunos aspectos del vocabulario jurídico de los agrimensores romanos¹; nuestra intención ahora es hacer algunas puntualizaciones sobre dos términos que con frecuencia encontramos en sus tratados: *possessor* y *dominus*.

Antes de ver las ocasiones en las que ambos conceptos son empleados es necesario tener presente que los autores en los que centramos nuestro breve estudio son en primer lugar especialistas de la groma y, por lo tanto, versados en todas aquellas cuestiones técnicas en relación con las operaciones de división de las tierras y de su delimitación; con ello queremos justificar el, a veces, incorrecto uso que hacen de la fraseología y de la terminología legal en sus planteamientos jurídicos. Aunque deberíamos hacer una excepción con uno de ellos, Agennio Urbico, pues muestra a lo largo de su tratado un profundo conocimiento de las cuestiones legales en relación con la agrimensura romana llevándonos a pensar que se trata más de un jurista que de un agrimensor²; no es ese el caso de Frontino, Higino, Sículo Flaco e Higino el Gromático³.

Nuestro primer gromático, Frontino, emplea la expresión *possessor* en tres ocasiones. En primer lugar, en relación con la "controversia sobre la posición de los mojones": si la ubicación de los éstos se ha modificado se originan diversas con-

1. Cf. CASTILLO PASCUAL, M.J., "El vocabulario jurídico de los agrimensores romanos": *Brocar* 19, 1995, pp. 7-26.

2. Sobre esta cuestión, cf. CASTILLO PASCUAL, M.J., "Agennius Urbicus ¿agrimensor o jurista?": *Iberia* 1, 1998, pp. 95 ss.

3 Hemos excluido a éste último ya que sólo en una ocasión aparece el término *possessor* y lo emplea en el mismo sentido que los otros agrimensores.

troversias con los *possessores* vecinos⁴. De nuevo vuelve a aparecer este término cuando explica la razón que lleva a una “controversia sobre los *subsiciva*”, que no es otra que la ocupación indebida de esta categoría de tierras entre la que hay que incluir “lo que el *possessor* más cercano u otro ocupe del extremo de la *pertica*”⁵. Y por último, en la “controversia sobre los lugares públicos”, dentro de los que hay que incluir los islotes formados por las tierras que la fuerza del agua ha arrancado de los campos del *possessor* próximo al río⁶. En ningún momento emplea el término *dominus*.

El siguiente agrimensor del que nos vamos a ocupar aquí es Agennio Urbico. Al igual que el anterior, éste tan sólo habla de *possessores* pero no de *domini*. La expresión *possessor* aparece en un mayor número de ocasiones que en el anterior pero sin variar el sentido, por ello sólo nos centraremos en algunas de ellas a modo ejemplo. De *possessores* habla en la “controversia sobre la posición de los mojones”, en cuya resolución la poca pericia de los agrimensores estimula la audacia de los *possessores*⁷; o en la “controversia sobre los *subsiciva*”, promovida cuando los *possessores*, animados por la cercanía, ocupaban los *loca vacantia* próximos a sus propiedades⁸; el mismo uso hace de este término cuando se refiere a la “controversia sobre el aluvión”: apunta el perjuicio que los ríos debido al aluvión hacen a los *possessores*⁹; que el cauce abandonado de un río es propiedad pública y ningún *possessor* puede ampliar sus campos a costa de sobrepasar el lindero del antiguo cauce¹⁰; y que este tipo de problemas, los causados por el aluvión, tienen lugar porque “no era molesto al *possessor* tener cerca el agua”¹¹. La “controversia por los lugares abandonados y excluidos” se originaba cuando los *possessores* próximos a éstos los invadían aprovechando la ocasión que les brindaba la vecindad¹²; y, por ejemplo, la que tenía lugar por la ocupación de los “lugares sagrados” era más habitual en Italia debido a la *densitas possessorum*¹³.

4. FRONT., (La., 10.4-11.1) = Th., 4.15-18: (...) *si secundum proximi temporis possessionem non conveniunt, diversas attiguis possessoribus faciunt controversias* (...).

5. FRONT., (La., 20.4-6) = Th., 8.9-10: *aut quidquid de extremitate perticae possessor proximus aliusue detinebit* (...).

6. FRONT., (La., 20.11-21.1) = Th., 8.16-17: (...) *quem vis aquae interposita insula exclusae proximi possessoris finibus reliquerit* (...).

7. AGENN. URB., (La., 71.27-28) = Th., 31.1-2: (...) *ut inperitia mensorum [an]audacia[m] possessoribus praebeat*.

8. AGENN. URB., (La., 81.17-19) = Th., 41.10-12: *per longum enim tempus atti[n]gui possessores vacantia loca quasi invitante otiosi <solis> opportunitate[m] invaserunt* (...).

9. AGENN. URB., (La., 82.23-24) = Th., 42.18-20: *sed nec uno tantum genere per alluvionem flumina possessoribus iniurias faciunt*.

10. AGENN. URB., (La., 82.32-83.2) = Th., 43.2-4: *et est verisimile ita neuter possessor excedere finem illum veteris aquae ullo iure potest aut debet*.

11. AGENN. URB., (La., 83.18-19) = Th., 43.21-22: *deinde <quod> non erat ingratum possessori proximum esse aquae commodo*.

12. AGENN. URB., (La., 87.6-7) = Th. 47.20-21: *haec plerumque proximi possessores invadunt et opportunitate loci invitati agrum optinent*.

13. AGENN. URB., (La., 87.19-20) = Th., 48.8-9: (...) *in Italia autem densitas possessorum multum inprobe facit* (...).

Higino, nuestro tercer agrimensor, emplea el término *possessor* en relación con los *agri occupatorii*¹⁴; con los *agri vectigales*, vendidos o alquilado por los *mancipes* a los *possessores* vecinos¹⁵; con los *compascua*, que son propiedad de cada uno de los *possessores* colindantes¹⁶ y con las parcelas de la tierra dividida y asignada que se restituyen a los antiguos *possessores* o se intercambian por su lote¹⁷. También lo utiliza al tratar sobre la “controversia sobre el aluvi6n”, que cuando tiene lugar en una regi6n dividida y asignada nada pierde el *possessor* porque aqu6 se ha asignado al r6o un determinado espacio a lo largo de las centurias¹⁸; la tierra es arrastrada por la fuerza del r6o y no tiene la culpa la negligencia del *possessor*¹⁹; sobre la misma determin6 Casio Longino “que todo lo que haya arrastrado el agua, erosionando, lo pierda el *possessor*, por lo que resulta evidente que su orilla debe ser protegida sin perjuicio de otro²⁰. *Possessor* es tambi6n el t6rmino que designa al propietario superior en los *supercilia*²¹. Por 6ltimo, en la “controversia sobre la superficie” emplea indistintamente *possessor* y *dominus* al referir que debe tenerse en cuenta si interesa a dos *possessores* alguna parte de la superficie de tierra (*modus*) que est6 registrada en el plano catastral y en el texto de la *forma*, aunque el *dominus* de la misma vendi6 alguna parte²².

A menudo encontramos la expresi6n *possessor* en el discurso de S6culo Flaco sobre los distintos documentos que serv6an para marcar la frontera entre dos o m6s *possessores* o entre *possessiones* en las que tan s6lo el acuerdo entre 6stos garantizaba el l6ndero marcado por los documentos fronterizos²³. Pero este agrimensor no s6lo habla de *possessor* o *possessores*, sino que con frecuencia emplea el t6rmino *dominus*, as6 lo hace al referirse al sacrificio que cada propietario deb6a realizar para consagrar los mojones, llamando la atenci6n sobre el caso del *trifinium*, moj6n entre tres propieta-

14. HYG., (La., 284.9-11) = Th., 78.9-10: *Occupatorii vero ideo hoc [est] vocabulo utuntur, quod, vicini urbium populi seu possessores (...)*.

15. HYG., (La., 116.21-23) = Th., 79.22-24: *Mancipes autem, qui emerunt lege dicta ius vectigalis, ipsi per centurias locaverunt aut vendiderunt proximis quibusque possessoribus.*

16. HYG., (La., 116.25-117.2) = Th., 80.1-4: *itaque in formis locorum talis adscriptio, id est IN MODVM COMPASCVAE; quae pertinent ad proximos quosque possessores, qui ad ea attingunt finibus suis.*

17. HYG., (La., 117.12-15) = Th., 80.14-17: *Divisi et adsignati agri sunt qui veteranis aliisue personis per centurias certo modo adscriptio aut dati sunt aut redditu quiue veteribus possessoribus reddit commutatique pro suis sunt.*

18. HYG., (La., 124.7-10) = Th., 87.8-11: *si vero in divisa et adsignata regione tractabitur, nihil amittet possessor, quoniam formis per centurias certus cuique modus adscriptus est.*

19. HYG., (La., 125.1-2) = Th., 87.20-88.1: (...) *quoniam non possessoris negligentia sed tempestatis violentia abreptum apparet (...)*.

20. HYG., (La., 124.15-17) = Th., 87.16-19: (...) *ut quidquid aqua lambiscendo abstulerit, id possessor amittat, quoniam scilicet ripam suam sine alterius damno tueri debet (...)*.

21. HYG., (La., 128.17-20) = Th., 91.21-92.2: *quae observationem hanc habe[n]t, ut <ex> eis superior possessor in planum usque descendat et sibi defendat omnem locum devexum (...)*.

22. HYG., (La., 131.14-16) = Th., 94.20-95.1: *Respiciendum et hoc, si duobus possessoribus conveniat aliquid ex modo illo, qui aere et in scriptura formae continetur, licet dominus aliquid vendidit.*

23. Sirvan como ejemplo los siguientes testimonios: (La., 139.23-140.4) = Th., 104.3-7; (La., 142.5-10) = Th., 106.5-11; (La., 142.12-14) = Th., 106.12-14; (La., 142.21-24) = Th., 106.22-25; (La., 143.6-9) = Th., 107.6-9; (La., 143.21-25) = Th., 107.21-25; (La., 144.6-8) = Th., 108.6-8; (La., 150.12-15) = Th., 114.12-15; etc.

rios, que requería que el sacrificio se hiciese entre los tres *possessores*: “y cuántos distintos *domini* eran vecinos, todos por acuerdo ponían mojones y hacían un sacrificio”²⁴. Cuando trata de las vías como documentos fronterizos se centra especialmente en las “vías vecinales”, las que llegan hasta los campos desde las vías públicas, a cuyo mantenimiento deben contribuir los *possessores* asignándoles por sus campos un determinado tramo que deben cuidar a sus expensas, y esto se indica con inscripciones que se colocan a intervalos fijos y en las que se refleja quién es el *dominus* y cuál es el tramo que mantiene²⁵. El mismo empleo de ambos términos encontramos cuando se refiere a las grandes propiedades (*saltus*), en concreto, a los problemas que plantea el que los límites -accesos públicos- coincidan con villas, porque entonces los *domini* de estas villas “hacen entradas y colocan puertas, y dedican esclavos para la tarea de dejar pasar al pueblo, porque debe reservarse al pueblo el acceso más despejado” y continúa diciendo, “el acceso es concedido por los *possessores* cuando existen límites”²⁶. Por último, al tratar sobre algunas situaciones confusas provocadas por la dificultad en diferenciar los lotes cuando un terreno con un mismo cultivo tenía varios propietarios, esto ocurría en el caso de los antiguos latifundios, o, por el contrario, cuando un terreno con diferentes cultivos había sido asignado a un único individuo, la expresión que emplea para referirse a los titulares de estas tierras es la de *domini*.²⁷.

Una vez vistos los principales testimonios gromáticos sobre el empleo de los términos *possessor* y *dominus*, es patente que ambas expresiones son utilizadas indistintamente por los agrimensores, que para ellos son conceptos sinónimos que hacen referencia a lo mismo, el titular de una parcela pero sin diferenciar si se trata de un propietario de hecho y derecho, de un propietario de hecho o de un usufructuario. Sin embargo, en derecho romano sí que existe una distinción entre *possessor* y *dominus*. El *possessor* era quien tenía un control físico sobre algo corpóreo, en nuestro caso una

24. Sic. FL., (La., 141.17-22) = Th., 105.19-24: *nam et si in trifinium, id est in eum locum quem tres possessores adstringebant, si termini ponerentur, omnes tres sacrum faciebant: quotque alii in confinio domini erant (...).*

25. Sic. FL., (La., 146.6-12) = Th., 110.6-14: *vicinales autem [viae], de publicis quae devertuntur in agris et saepe inpsae ad alteras publicas perveniunt, aliter muniuntur, per pagos, id est per magistris pagorum, qui operas a possessoribus ad eas tuendas exigere soliti sunt. aut, ut comperimus, unicuique possessori per singulos agros certa spatia adsignantur, quae suis inpensis tueantur. etiam titulos finitis spatiis positos habent, qui indicent, cuius agri quis dominus quod spatium tueatur.*

26. Sic. FL., (La., 158.22-26) = Th., 123.4-8: *quibusdam regionibus, cum in ipsis incidant villis, portas domini villarum faciunt ianuasque inponunt et servos huic negotio ad transmittendum populum applicant, quoniam utilissimum iter populo servari debeat. datur autem via a possessoribus, ut limites occurrent.*

27. Sic. FL., (La., 161.3-16) = Th., 125.18-126.5: *Illud vero quod saepe respicimus, quod similitudines culturarum comparemus, potest quidem fieri ut similis convenientisque culturae etsi <sit> una facies, plures tamen domini. nam cum pulsi essent populi potestati que locupletiorum fuissent lati fundi, qui unius ager fuisse[n]t, pluribus personis hic divisus et adsignatus est. ita quamvis ille habuerit culturae faciem, quem plures domini acceperunt, erit quidem inter plures similis facies; tamen quisque suum secundum acceptas habere debet. item contrario evenit, ut quod pluribus assignatum est ad unum perveniat dominum, et quam<vis> dissimiles sint culturae, ut etiam finitiones appareant quae erant inter eos, id est quibus assignati erant agri, tamen [quoniam], ut saepe invenimus, uni foco territoria compluri[m]um acceptarum adtribuuntur.*

parcela de tierra, tanto si tenía o no algún derecho a tener dicho objeto bajo su control, se trataba de una cuestión de hecho, no de derecho. El *dominus*, por el contrario, era el *propriarius* o *dominus proprietatis*, es decir, la persona que tenía el derecho sobre una cosa corpórea, un pleno poder sobre la misma²⁸.

De nuevo encontramos en la literatura gromática otra prueba de la imprecisión jurídica que caracteriza al lenguaje gromático, pero tal imprecisión se justifica en parte por el aspecto técnico de la agrimensura y por el carácter de *Quasi-Eigentum* de la *possessio*.

28. Sobre la *possessio* y la *proprietatis* en Derecho Romano, cf. KASER, M., *Das römische Privatrecht*, München 1971, pp. 384 ss.